perfeccionamiento activo para la importación de aceite esencial perreccionamiento activo para la importación de acette esenciar de menta y aguarrás o esencia de trementina y la exportación de mentol cristalizado, terpineol y acetato de terpenilo, autorizado por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1981), ampliada por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1982),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cuatro meses a partir del día 13 de febrero de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», con domicilio en carretera de Carmona, 30 Ac, Sevilla, y NIF A-41.00145-4.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12768

ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 2 de diciembre de 1982 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentisima Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso contencioso-administrativa primera de de 1980 interpreta por Ulta trativo número 498 de 1990, interpuesto por «Urba-nizadora Somosaguas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de febrero de 1980, sobre Contribución Territorial

Ilmo, Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada er 2 de diciembre de 1980 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4980 interpuesto por «Urbanizadora Somosaguas S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de febrero de 1980, sobre contribución territorial urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva

es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Urbanizadora Somosaguas. S. A.", contra resolución dictada el día 20 de febrero de 1980 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, por ser tal resolución conforme con el ordenamiento jurídico; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Anton o Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

12769

ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de glutamato monosódico, lisi-na, metionina y primer jugo y la exportación de caldo preparado en bloques.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación del glutamato monosódico, lisina, metionina y primer jugo y la exportación de caldo preparado en bloques autorizado por Real Decreto 785/1976, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril), y Ordenes ministeriales de 4 de muyo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», con domicilio en Esplugas de Llobregat (Barcelona), y N.I.F. A-08005449, en el sentido de incluir como nueva mercancía de importación el azúcar blanca de remolacha, de la P. E. 17.01.10.3.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del producto autorizado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el Interesado, 6,113 kilogramos de azúcar.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de enero de 1993, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que e haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto 785/1978, de 10 de marzo, y Ordenes ministeriales posteriores que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12770

ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Andrómaco, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de ácido L aspártico y arginina base y la exportación de aspartato de arginina en polvo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Ardrómaco, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido L aspártico y arginina base y la exportación de aspartato de arginina en policio. poľvo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Andromaco, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Azcona, 31, y N.I.F. A-28-035202. Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguien-

Acido L aspártico, P. E. 29.23.79.9. Arginina base, P. E. 29.26.39.9

Tercero-El producto de exportación será el siguiente:

Aspartato de arginina en polvo, P. E. 30.03.29

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de aspartato de arginina en polvo, se podrán importar con franqueia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

43,3 kilogramos de ácido L aspártico.

- 56,7 kilogramos de arginina base.

No existen mermas ni subproductos.

primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales, normales o su moneda de pago tea conver-

nes serán aquellos con los que España mantiene asimismo reaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el estema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán

de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con ranquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según 10 establecido en el apartado 3.6 de la orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para

solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

ción

Ción.

Decimo—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de septiembre de 1992 hasta la aludida fecha de publicación en el *Boletín Oficial del Estado, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado».

Undécimo—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976

(*Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación.

12771

ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Krafft, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias rrimas y la exportación de liquidos para frenos hidráulicos y anticongelantes para radiadores.

Ilmo Er.; Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Krafft, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de líquidos de frenos hidráulicos y anticongelantes para radiadores, autorizado por Orden ministerial de 11 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 15), ampliado por Ordenes ministeriales de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 1801 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio) y prorrogado sucesivamente, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfecciónamiento activo a la firma «Krafft, S. A.», con domicilio en la carretera de Urnieta, sin número, Andoain (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20002267, en el sentido de variar las posiciones estadísticas de tres mercancias de importación autorizadas, que queda como sigue:

Monometil-etil-butileter de polioxitilen-oxipropilenglicol, po-

sición estadística 38.19.35.

— Eter-butílico de butil-dietilenglicol, P. E. 38.19.35.

Eter-butílico de isobutil-trietilenglicol, P. E. 28.19.35.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de febrero de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 15), ampliada por las Ordenes ministeriales de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) y 3 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), prorrogada, sucesivamente, que ahora se modifica. Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12772

ÓRDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Joresa, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y flejes de acero y la exportación de cadenas de rodillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Joresa, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y flejes de acero y la exportación de cadenas de rodillos, autorizado por Orden ministerial de 10 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.--Prorrogar por tres meses, a partir del 28 de fe-

Primero.—Prorrogar por tres meses, a partir del 28 de febrero de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Joresa, S. A.», con domicilio en avenida de Roma, 18, Sardanyola (Barcelona), y N.I.F. A.08100729.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, ast como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduanal, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. Madrid, 21 de marzo de 1983.—P.D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación.

12773

ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se mo-aifica a la firma «Tuberias y Accesorios, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de cobre y la exportación de accesorios de cobre.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediento promovido por la Empresa Tuberias y Accesorios, S. A., solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de cobre y la exportación de accesorios de cobre, autorizado por Orden ministerial de 4 de junio de 1982 («Boletin Oficial del Estado» de 22 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tuberias y Accesorios, S. A.», con domicilio en el polígono «Can Font de la Parera», La Roca, Santa Inés de Malenyanes (Barcelona), y N.I.F. A-08-320822, en el sentido de que en su apartado 2.º, concerniente a las mercancías de importación, el diámetro de tubo a importar sea de 1 a 31 milís